



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.
Plaza nº 7
C/ Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico:
jcontencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA I.G.: 2906745320230001625.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 200/2023. Negociado: F

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN SABORIDO DIAZ

Ltrado/a: GINES PEREZ GOMEZ

**Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Y CONACON, S.A.
(CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A.)**

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 2/2026

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 200/2023, interpuesto por [REDACTED], representado por la procuradora D.ª María del Carmen Saborido Díaz y defendido por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra **CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (CONACON)**, representada por la procuradora D.ª María Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado/a, de cuantía **1.156,31 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] y de Generali Seguros interpuso el 2 de junio de 2023 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 29 de julio de 2022 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños en el vehículo [REDACTED] del que el primero es propietario y aseguradora la segunda, sufridos en la noche del 2 de diciembre de 2021 al caer sobre el mismo la rama de un árbol de grandes dimensiones cuando estaba estacionado a la altura del número 20 de la calle Deba (expediente 258/2022).

En el suplico de la demanda interesaban los actores se dicte sentencia que condene al Ayuntamiento de Málaga y a Conacon a que indemnicen a [REDACTED] en la cantidad de 1.156,31 euros, y a Generali Seguros en 333,73 euros, más los intereses legales que correspondan y al pago de las costas del procedimiento.





SEGUNDO.- Por resolución de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia se acordó tener por desistida a Generali; reclamar el expediente y señalar día para el juicio, que se celebró el 22 de octubre de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

[REDACTED], propietario del turismo [REDACTED], impugna la desestimación presunta de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños sufridos al caer sobre el vehículo la rama de un árbol ubicado en una vía de titularidad municipal.

Los daños han sido tasados por un perito de la aseguradora en la cantidad de 1.156,31 euros.

Durante la tramitación de este recurso se dictó resolución de fecha 23 de junio de 2023 que inadmitió la reclamación del actor, apuntando la posible responsabilidad de la mercantil Conservación, Asfalto Y Construcción, S.A. (Conacon), contratista del servicio de mantenimiento de las zonas verdes en esa zona del término municipal de Málaga.

El perjudicado dirige su reclamación contra ambos.

El Ayuntamiento alega en su defensa que la responsabilidad incumbe en su caso a la contratista Conacon, quien opone que ha cumplido las obligaciones que le imponía el contrato.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 135 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el





Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *«configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier*





consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD.

Mantiene el demandante que el siniestro se produjo al caer la rama de un árbol sobre su vehículo cuando estaba estacionado en una vía pública de titularidad municipal, y así lo comprobaron los agentes de la Policía Local cuya actuación aparece documentada en el expediente al folio 41.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

La posición jurisprudencial dominante respecto de las responsabilidades de la Administración y del contratista se expone, entre otras, en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 (Pte: Huelin Martínez de Velasco, Joaquín), que analizó la cuestión en los siguientes términos:

"..PRIMERO.- La Administración del Estado ... entiende que, conforme al artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente artículo 97 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio), debe responder la compañía adjudicataria, que ejecutó las obras, pues aquellos daños no fueron consecuencia inmediata y directa de una orden suya ni de los vicios del proyecto, sino de la forma en que la contratista las llevó a cabo. Como se ve, el debate que se suscita en el actual recurso de casación es muy preciso, para cuya resolución se ha de tener en cuenta la exégesis de la jurisprudencia sobre tal precepto legal, que reproduce casi literalmente el texto de su predecesor, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre).

SEGUNDO.- Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la jurisprudencia (sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º).

Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y le autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a





quien (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º).

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.

Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º).



En caso de autos resulta aplicable, por otra parte, el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,



cuyo artículo 214 establecía que

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicio hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación”

Y en el ámbito del contrato de servicios, el artículo 35 del mismo texto legal especificaba:

“1.El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación.

2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración”.

B) SUPUESTO ENJUICIADO. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA.

El acto impugnado inadmitió la reclamación contra el Ayuntamiento apuntando la posible responsabilidad de Conservación, Asfalto y Construcción, S.A. (CONACON), como adjudicataria del contrato para el mantenimiento de las zonas verdes en esa zona del término municipal de Málaga (expediente 9/2016).

La resolución incorpora un informe de la Sección de Parques y Jardines que transcribía varias cláusulas del pliego de condiciones técnicas que imponían a la contratista los trabajos de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, y la localización y subsanación de incidencias sobre cualquier espacio verde, infraestructura o elemento que represente una molestia o lesión para las personas o animales (apartado 5.1.1.); la planificación, desarrollo, seguimiento y control de la sanidad vegetal y de la seguridad del arbolado, siendo responsable de aquellos daños que pudieran generarse sobre el propio arbolado o hacia terceros como consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en el programa o mala praxis en la ejecución del mismo (apartado 7.4.12); y la intervención directa, sin necesidad de autorización del STM, en aquellas operaciones de inspección, detección y de reparación de desperfectos o averías... (apartado 11.2.3)

No existe ningún indicio de que el siniestro se hubiera producido por vicios del contrato o por órdenes directas de la Administración, por lo que debo descartar la responsabilidad del Ayuntamiento y desestimar el recurso en cuanto se dirige contra aquél.

La demanda se dirige también frente a la contratista, no siendo dudosa la competencia de este





Juzgado para resolver sobre la responsabilidad de aquélla (y, en su caso, de la aseguradora) por razones de economía procedimental, ya que el artículo 2.3 de la LOPJ atribuye en exclusiva al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, por lo que pesando sobre el perjudicado la carga de demandar en lo contencioso-administrativo a la Administración, a la aseguradora y a los particulares que hubieran podido concurrir a la causación del daño, es claro que el órgano judicial de este Orden goza de competencia para resolver sobre la responsabilidad de todas ellas.

Pues bien, la contratista no ha aportado un informe individualizado sobre el estado del árbol y/o las posibles causas de la caída de la rama, ni prueba alguna sobre la realización de trabajos de cuidado y mantenimiento de aquél; tampoco consta que el siniestro se hubiera producido por efecto de unos vientos de intensidad extraordinaria, de modo que no estamos ante un supuesto de fuerza mayor sino de caso fortuito, entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible pero evitable mediante las oportunas inspecciones, inserto en el funcionamiento interno del servicio en el que subsiste la obligación de indemnizar.

QUINTO.- IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

Aporta el demandante un informe del perito de su aseguradora que valor los daños en 1.156,31 euros.

La codemandada opone que no se acredita que el vehículo haya sido reparado, argumento que no puede prosperar frente a la reclamación ya que la norma exige únicamente que se acredite la realidad del daño, no la efectiva reparación o reposición de la cosa y el pago previo de su importe.

En consecuencia, la contratista debe ser condenada al pago de 1.156,31 euros más los intereses desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que se puso en su conocimiento la reclamación (f. 86 del expediente).

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso contra Conacon, debo condenarla al pago de las costas causadas al actor hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado.

En cuanto a las costas del Ayuntamiento no procede realizar ningún pronunciamiento, ya que habiéndose producido el daño por la caída de un elemento ubicado en una vía pública de





titularidad municipal resulta discutible la delimitación de las responsabilidades de la Administración de la contratista (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso en cuanto a la pretensión dirigida frente el Ayuntamiento de Málaga.

ESTIMO el recurso frente a Conservación, Asfalto y Construcción, S.A. (CONACON), y la condeno a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de 1.156,31 euros, más los intereses legales desde el 11 de agosto de 2022, así como al pago de las costas causadas al actor hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado.

Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

